

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 01/2013

8 de febrero de 2013

## **NOVEDADES DERIVADAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013 (B.O.E. DEL 28 DE DICIEMBRE).**

### **INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)**

La Ley 17/ 2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2013 (BOE del 28/12/2012), determina la cuantía del IPREM para 2013 queda fijada en los mismos términos que para el ejercicio 2012, por lo que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2013:

- El IPREM diario, 17,75 euros.
- El IPREM mensual, 532,51 euros.
- El IPREM anual, 6.390,13 euros.
- En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto- Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros.

### **MODIFICACIÓN TABLA DE TARIFAS PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.**

La Ley 17/2012 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en su Disposición Final Décimo Séptima modifica el cuadro II de la Tarifa para la cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, eliminándose del mismo el valor

*e - Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tengan una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm.*

Por tanto, en los movimientos de fecha real igual o posterior a 1 de enero de 2013, fecha de entrada en vigor de la mencionada ley, no se podrá anotar dicho valor.

Desde esta Tesorería General de la Seguridad Social, se va a proceder a eliminar en el Fichero General de Afiliación dicho valor a todos los trabajadores que tuvieran anotada la ocupación "e", con fecha de efectos de 1 de enero de 2013.

Los trabajadores afectados, pasarán a cotizar por las contingencias de AT y EP por el valor de la CNAE09 de la empresa.

### **REDUCCIÓN PARA LOS TRABAJADORES DE CINCUENTA Y NUEVE O MÁS AÑOS.**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado no contempla, para el año 2013, la reducción de cuotas para el mantenimiento del empleo para aquellos contratos de trabajo de carácter indefinido de los **trabajadores de cincuenta y nueve o más años**, con una antigüedad en la empresa de cuatro o más años.

### **SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (S.M.I.)**

El Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, publicado en el BOE del 31 de diciembre de 2012, establece el salario mínimo interprofesional para el año 2013, por tanto:

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado, para el año 2013, en 21,51 euros/día o 645,30 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

## **MODIFICACIÓN EN LA FORMA DE ANOTACIÓN DE LOS VALORES DE RLCE DE ESCUELAS TALLER, CASAS DE OFICIOS Y TALLERES DE EMPLEO**

El Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje, excluye de la protección y de la cotización por desempleo a los contratos celebrados con alumnos de Escuelas Taller, Casas de oficios y Talleres de Empleo.

Estos contratos se identifican mediante los valores de Relación Laboral de Carácter Especial 9911, 9912 y 9913 respectivamente.

Hasta la entrada en vigor de este Real Decreto dichos valores no podían ser anotados por los usuarios del Sistema RED, siendo necesario para su anotación acudir a las Administraciones de la Tesorería de la Seguridad Social tal y como se indicaba en el boletín de Noticias RED 2012/05, de 24 de julio.

Se han hecho las modificaciones oportunas para que estos valores puedan ser anotados a través del Sistema RED.

## **JUBILACIÓN ANTICIPADA A LOS 64 AÑOS**

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, deroga con efectos del 1 de enero de 2013 el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, relativo a las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento de empleo, que contemplaba la jubilación de un trabajador con 64 años si el empresario contrataba a un trabajador desempleado que lo sustituyera durante el tiempo que le restara hasta cumplir los 65 años.

No se admitirá, en consecuencia, la anotación del valor 03 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN (sustitución jubilado anticipadamente a los 64 años) en los registros cuya Fecha de Inicio del Contrato de Trabajo -FICT- fuese igual o posterior a 01.01.2013.

No obstante, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final duodécima de la citada Ley, se adaptarán los procesos existentes para el control de estas situaciones a fin de admitir la anotación de esta causa de sustitución en los siguientes supuestos:

-Registros con FICT posterior a 31.12.2012 cuando el trabajador sustituido hubiese extinguido su relación laboral con anterioridad a 01.01.2013.

-Trabajadores con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo, convenio colectivo, acuerdo colectivo de empresa o decisión empresarial adoptada en procedimiento concursal, aprobados o suscritos con anterioridad a 2 de agosto de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con posterioridad a 01.01.2013.

Una vez se habiliten las correspondientes reglas de gestión se darán las instrucciones para la identificación adecuada de los registros afectados.

## **NUEVO SERVICIO EN SEDE ELECTRÓNICA: RESCISIÓN DE CCCS Y NAF ASIGNADOS A UN AUTORIZADO RED**

Tal y como se avanzaba en el boletín de Noticias RED 2012/09, desde el día 7 de febrero de 2013 está disponible en la Sede Electrónica un nuevo servicio que facilitará a los empresarios y afiliados la rescisión de los CCCs y NAFs, asignados a un autorizado RED. Este servicio permite además la emisión en formato PDF de un justificante de la operación realizada, para almacenarlo o imprimirlo.

Una vez que la empresa o afiliado rescinda su CCC o NAF, los autorizados RED recibirán en su buzón personal o bandeja de entrada los correspondientes mensajes con las rescisiones de CCCs y NAFs efectuadas.

Este servicio se ubicará en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, en los apartados de Servicios a Empresas y Profesionales y Servicios a los Ciudadanos, tanto en Servicios con Certificado Digital como en Servicios con Certificado SILCON.

Para acceder a este servicio será necesario disponer de un certificado digital de persona física o jurídica incluido en la lista de certificados admitidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

**PRINCIPALES NOVEDADES DERIVADAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA ORDEN ESS/56/2013 DE 28 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2013 (B.O.E. DEL 29 DE ENERO).**

**RÉGIMEN GENERAL**

El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 2013, de 3.425,70 euros mensuales.

A partir de dicha fecha, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional no podrá ser inferior a 753 euros mensuales.

**1 Bases máximas y mínimas de cotización para Régimen General.**

La cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes, a partir del 1 de enero de 2013, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

<u>Grupo de Cotización</u>	<u>Bases mínimas</u>	<u>Bases máximas</u>
1	1.051,50 euros/mes	3.425,70 euros/mes
2	872,10 euros/mes	3.425,70 euros/mes
3	758,70 euros/mes	3.425,70 euros/mes
4	753,00 euros/mes	3.425,70 euros/mes
5	753,00 euros/mes	3.425,70 euros/mes
6	753,00 euros/mes	3.425,70 euros/mes
7	753,00 euros/mes	3.425,70 euros/mes
8	25,10 euros/día	114,19 euros/día
9	25,10 euros/día	114,19 euros/día
10	25,10 euros/día	114,19 euros/día
11	25,10 euros/día	114,19 euros/día

A partir del 1 de enero de 2013, las bases mínimas de cotización por contingencias comunes aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

<u>Grupo de Cotización</u>	<u>Base mínima por hora</u> <u>Euros</u>
1	6,33
2	5,25
3	4,57
4 a 11	4,54

Los tipos de cotización al Régimen General se mantienen inalterables con respecto al año 2012.

**2 Cotización en los contratos para la Formación y el Aprendizaje.**

<u>Concepto</u>	<u>A cargo de la Empresa</u>	<u>A cargo del Trabajador</u>	<u>Total Euros</u>
Contingencias comunes	30,52	6,09	36,61
Contingencias profesionales	I.T.: 2,35 I.M.S. 1,85	---	4,20
Fondo de Garantía Salarial	2,32	---	2,32
Formación Profesional	1,12	0,15	1,27

Cuando proceda cotizar por desempleo sus cuotas serán:

<u>Concepto</u>	<u>A cargo de la Empresa</u>	<u>A cargo del Trabajador</u>	<u>Total Euros</u>
Desempleo	41,42	11,67	53,09

**3 Base mínima de cotización respecto de los socios de Cooperativas de Trabajo Asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial.**

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la Cooperativa, en el Régimen General de

la Seguridad Social, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, en los supuestos a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

<b>Grupo de Cotización</b>	<b>Base mínima mensual Euros</b>
1	473,10
2	348,90
3	303,60
4 a 11	301,20

#### **4 Cotización de los Artistas.**

La base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas será, a partir del 1 de enero de 2013 y para todos los grupos de cotización, de 3.425,70 euros.

Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, serán, a partir de 1 de enero de 2013 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:

<b>Retribuciones íntegras Euros</b>	<b>Euros/día</b>
Hasta 389,00	228,00
Entre 389,01 y 698,00	288,00
Entre 698,01 y 1.167,00	342,00
Mayor de 1.167,01	456,00

#### **5 Cotización para el desempleo.**

Respecto a los tipos de cotización para Desempleo, a partir del 1 de enero de 2013, serán los siguientes:

A) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100:

<b>Tipo de desempleo</b>	<b>A cargo de la empresa</b>	<b>A cargo del trabajador</b>
7,05 %	5,50 %	1,55 %

B) Contratación de duración determinada a tiempo completo:

<b>Tipo de desempleo</b>	<b>A cargo de la empresa</b>	<b>A cargo del trabajador</b>
8,30 %	6,70 %	1,60 %

C) Contratación de duración determinada a tiempo parcial:

<b>Tipo de desempleo</b>	<b>A cargo de la empresa</b>	<b>A cargo del trabajador</b>
9,30 %	7,70 %	1,60 %

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completa o parcial, se transforme en un contrato de duración indefinida, se aplicara el tipo de cotización previsto en el apartado A) desde el día de la fecha de la transformación.

### **COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA LAS TAREAS DE MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE TOMATE FRESCO**

La cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos queda fijada en 1,34 euros, de los cuales 1,19 euros corresponden a contingencias comunes, 0,13 euros a desempleo y 0,02 euros a formación profesional.

En los supuestos en que la cotización por tonelada a que se refiere el párrafo anterior resulte inferior al 55 por 100 del total de cotizaciones a la Seguridad Social por contingencia comunes, incluyendo la aportación de los trabajadores, las empresas vendrán obligadas a presentar ante la Dirección Provincial de la Tesorería general de la Seguridad Social correspondiente o Administraciones de la misma los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**Bases y tipos de contingencias comunes.**

La base de cotización por contingencias tanto comunes como profesionales durante los períodos de actividad:

1. A partir del 1 de enero de 2013, las bases mensuales aplicables para los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:

**Modalidad de cotización mensual:**

	<b>BASE MÍNIMA</b>	<b>BASE MÁXIMA</b>
Grupo 1	1.051,50	2.161,50
Grupo 2	872,10	2.161,50
Grupo 3	758,70	2.161,50
Grupo 4-11	753,00	2.161,50

Las bases diarias de cotización por jornadas reales aplicables a partir del 1 de enero de 2013, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:

**Modalidad de cotización por jornadas reales:**

	<b>BASE MÍNIMA</b>	<b>BASE MÁXIMA</b>
Grupo 1	45,72	93,98
Grupo 2	37,92	93,98
Grupo 3	32,99	93,98
Grupo 4-11	32,74	93,98

Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida para los trabajadores por cuenta ajena, que presten servicios durante todo el mes.

2. En el año 2013 la base mensual de cotización aplicable a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial, durante los períodos de inactividad, será de 753 euros.
3. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial serán los siguientes:

- a. Durante los periodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes, respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 21,10 por 100, siendo el 16,40 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final décima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

- b. Durante los periodos de inactividad:

El tipo de cotización será el 11,50 por 100, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

4. Durante el año 2013 se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Sistema Especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:
  - a) En la cotización respecto de los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento.

En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,13 euros por jornada real trabajada

b) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se justará a las siguientes reglas:

1ª) Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, se aplicará una reducción de 6,33 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 10,07 por 100.

2ª) Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en el apartado anterior, y hasta 2.161,50 euros mensuales o 93,98 euros por jornada realizada, les será de aplicación el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 6,33\% \times \left( 1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,33\%} \right)$$

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada} = 6,33\% \times \left( 1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,33\%} \right)$$

No obstante la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 55,21 euros mensuales ó 2,40 euros por jornada real trabajada.

Las instrucciones para la cumplimentación del fichero FAN se indican al final de este boletín

5. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en esta cotización el tipo resultante a aplicar será:

1º) Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por 100, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

2º) Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por 100, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en el apartado a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

6. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a la base de cotización que corresponda se le aplicará el tipo de cotización del 11,50 por 100.

7. Con relación a los trabajadores incluidos en este Sistema Especial no resultarán de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el apartado Dos.3 del artículo 113 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre.

8. Con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización de los trabajadores del Sistema Especial no podrá tener una cuantía inferior a 32,74 euros/día.

### **Cotización por desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional.**

La cotización para la contingencia de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial, se obtendrá aplicando a las bases de cotización establecidas, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda al trabajador, los siguientes tipos:

1. Desempleo:

A) Trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo.

Tipo de desempleo	A cargo de la empresa	A cargo del trabajador
7,05 %	5,50 %	1,55 %

B) Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual.

Tipo de desempleo	A cargo de la empresa	A cargo del trabajador
8,30 %	6,70 %	1,60 %

Cuando se trate de contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores discapacitados, que tengan reconocido un grado de minusvalía no inferior al 33 por 100, se aplicará el tipo de cotización prevista en el apartado A).

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado, durante el año 2013 se aplicará para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse, una reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

2. Fondo de Garantía Salarial: el 0,10 por 100, que será a cargo exclusivo de la empresa.

3. Formación Profesional: el 0,18 por 100, del que el 0,15 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,03 por 100 a cargo de trabajador.

### **COEFICIENTES REDUCTORES APLICABLES A LAS EMPRESAS EXCLUIDAS DE ALGUNA CONTINGENCIA.**

Desde el 1 de enero de 2013, los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas por las empresas excluidas de alguna contingencia serán los siguientes:

A) En las empresas excluidas de las contingencias de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se aplicará el coeficiente 0,050 correspondiendo el 0,042 a la cuota empresarial, y el 0,008 a la cuota del trabajador.

B) En los supuestos a que se refiere el segundo inciso del primer párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se aplicará el coeficiente 0,035, correspondiendo el 0,029 a la cuota empresarial y el 0,006 a la cuota a cargo del trabajador.

C) En el supuesto de exclusión de las contingencias de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás personal a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se aplicará el coeficiente 0,060, correspondiendo el 0,050 a la aportación empresarial y el 0,010 a la aportación del trabajador.

### **TIPO DE COTIZACIÓN EN SUPUESTOS ESPECIALES.**

El tipo de cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en los supuestos a que se refiere el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será el 1,60 por 100, del que el 1,33 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,27 por 100 a cargo del trabajador.

### **Cotización bomberos.**

En relación con los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, a que se refiere el RD 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación, procederá aplicar un tipo de cotización adicional durante el año 2013 del 7,30 por 100, del que el 6,09 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,21 por 100 a cargo del trabajador.

### **Cotización Cuerpo de la Ertzaintza.**

En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social procederá aplicar un tipo de cotización adicional del 6,80 por 100, del que el 5,67 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,13 por 100 a cargo del trabajador.

### **COTIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ENCUADRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Durante el año 2013, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010 de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

De la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorratio.

A efectos de la cotización de este colectivo se recuerdan los criterios recogidos en el Boletín de noticias RED 12/2010 de 4 de noviembre de 2010.

La aportación empresarial en la cotización a la seguridad Social por contingencias comunes de los funcionarios públicos que hubiesen ingresado en su respectiva administración pública a partir de 1 de enero de 2011 y estén incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010 de 3 de diciembre, queda reducida en un 25 por ciento de la que correspondería con arreglo a la normativa de aplicación.

### **BASES Y TIPO DE COTIZACION PARA LA PROTECCION POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS ARMADORES DE EMBARCACIONES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA MISMA.**

A la base de cotización por cese de actividad de los armadores de embarcaciones a los que se refiere la disposición adicional sexta del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, les será de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los trabajadores del Mar y la Orden de 22 de noviembre de 1974, por la que se determinan los coeficientes correctores de la base de cotización en los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Para los trabajadores incluidos en el grupo I de dicho Régimen Especial la base de cotización será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Durante el año 2013, el tipo de cotización para la protección por cese de actividad será del 2,20 por 100 a cargo del trabajador.

### **DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE LAS BASES DE COTIZACIÓN APLICABLES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.**

La cotización por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases establecidas para 2012, hasta tanto se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

### **INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACION EN EL FICHERO FAN DE LOS TOPES MAXIMO/MINIMO DE COTIZACIÓN PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DEL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO**

Los cambios normativos introducidos por la Ley de Presupuestos de 2013 limitan el importe máximo de la cuota líquida empresarial por contingencias comunes durante los periodos de actividad, para el grupo 1 a 279,00 € al mes ó 12,13 € por jornada real trabajada, mientras que para los grupos 2 a 11 establece un mínimo de cuota líquida empresarial de 55,21 € al mes ó 2,40 € por jornada real trabajada.

Una vez calculada la reducción (CD29) que le correspondería aplicar al trabajador según las instrucciones dadas en el boletín de noticias RED 12/2011 de 7 de diciembre de 2011, si el importe de la cuota empresarial resultante fuera superior al tope máximo, para el grupo 1, o inferior al tope mínimo para los grupos 2 a 11, o a la fracción de cuota que le correspondería según los días en activo del trabajador, se deberá modificar el importe de dicha reducción para ajustarlo a los mencionados topes



Si para un trabajador, en el mismo periodo de liquidación, existieran días en incapacidad temporal y días en activo se calculará la reducción, si fuera necesario, del periodo en activo. El importe de la reducción del periodo en IT, sin embargo, no se recalculará.

Si la modalidad de cotización del trabajador es por jornadas reales y durante el periodo de liquidación se realizaran 23 o más jornadas los topes de cotización a aplicar serían los correspondientes a la cotización mensual.

La aplicación de estos topes máximos/mínimos no se realizará en las liquidaciones complementarias

## **ANEXOS**

### **Ejemplo 1 (Trabajadores en alta todo el mes en situación de activo):**

- Trabajador 1: Trabajador grupo de cotización 1, modalidad "mensual". Retribución 1.900 euros mes.
- Trabajador 2 : Trabajador grupo de cotización 1, modalidad "jornadas reales" Retribución 80 euros por jornada, realiza 24 jornadas en el mes
- Trabajador 3: Trabajador grupo de cotización 2, modalidad "mensual". Retribución 1.900 euros mes.

#### **Trabajador 1:**

Trabajador grupo de cotización 1, en alta todo el mes, modalidad "mensual". Retribución 1.900 euros mes.

Cuota empresarial contingencias comunes: 1.900 euros x tipo 23,6% = 448,40

Reducciones contingencias comunes SEA: 1.900 x 8,10% = 153,90

- Total líquido cuota empresarial contingencias comunes: 448,40 - 153,90 = 294,50

Como el líquido de la cuota empresarial es superior al tope máximo (279) se deberá ajustar la reducción del CD29. 448,40 - 279 = 169,40 (importe de la reducción SEA a consignar en el fichero FAN)

Ejemplo de fichero FAN

```
ETITC220WS7710000211199R99999201212030843EJ111101FANN 12110000000000
EMP01631400000000100000000111111Q 0163140000000020130101L0000
RZS01JUAN ESPAESPA.SA
TRA0800000000017240000037777777L
AYNESPAÑOL ESPAÑOL JUAN ESESJ
DAT00001 03000 000000001 100000000 G 000000000
EDLBA010000190000 000000000000000000000000000000000
EDLBA020000190000 0000000000000000000000000000000
EDLCD2900000016940 0000000000000000000000000000000
TCT0061 000001000000 00000000000000000000 00000000000000000000
EDTBA010000000190000 000000000000000000000000000000000
EDTBA020000000190000 000000000000000000000000000000000
EDTCD290000000000000000000000000000000000000016940
EDTCA010000000190000T02830000000000053770
EDTCA3000000000000000000000000000005320
EDTCA3100000000000000000000000000003040
EDTCA32000000000000000000000000000002280
EDTCA500000000190000T0000000000000000013395
EDTCA520000000190000T000000000000000000532
EDTTT100000000000000000000000000036830
EDTTT20000000000000000000000000005320
EDTTT300000000000000000000000000013927
EDTTT9100000000000000000000000056077
MPGV
ETFTC220WS7710000211199R99999201301170843EJ111101FANN 0000100000025
```

#### **Trabajador 2:**

Trabajador grupo de cotización 1, modalidad "jornadas reales". Retribución 80 euros por jornadas, realiza 24 jornadas en el mes.

Cuota empresarial contingencias comunes: (80x24) 1.920 euros x tipo 23,6% = 453,12

Reducciones contingencias comunes SEA: 1.920 x 8,10% = 155,52

- o Total líquido cuota empresarial contingencias comunes: 453,12 – 155,52 = 297,60

El tope máximo por jornada es 12,13 euros, pero como el trabajador realiza más de 23 jornadas en el mes habrá que considerar el tope mensual, es decir 279,00 euros como tope máximo a cotizar, por lo tanto se deberá ajustar la reducción del CD29. 453,12 – 279 = 174,12 (importe de la reducción SEA a consignar en el fichero FAN)

El fichero FAN quedaría:

```
EMP016314000000000100000000111111Q 0163140000000020130101L0000
RZS01JUAN ESPAESPA.SA
TRA0800000000001724000003777777L
AYNESPAÑOL ESPAÑOL JUAN ESESJ
DAT00001 02400 000000001 300000000 J 00000000
EDLBA010000192000 00000000000000000000000000000000
EDLBA020000192000 00000000000000000000000000000000
EDLCD290000017412 00000000000000000000000000000000
TCT0061 000001000000 00000000000000000000 00000000000000000000
EDTBA010000000192000 00000000000000000000000000000000
EDTBA020000000192000 00000000000000000000000000000000
EDTCD2900000000000000 00000000000000017412
EDTCA010000000192000T0283000000000054336
EDTCA3000000000000000 0000000000000005376
EDTCA3100000000000000 0000000000000003072
EDTCA3200000000000000 0000000000000002304
EDTCA50000000000192000T0000000000000013536
EDTCA520000000192000T000000000000000538
EDTTT1000000000000000 0000000000000036924
EDTTT2000000000000000 000000000000005376
EDTTT3000000000000000 0000000000000014074
EDTTT9100000000000000 000000000000056374
MPGV
ETFTC220WS7710000211199R99999201301170843EJ111101FANN 0000100000024
```

**Trabajador 3:**

Trabajador grupo de cotización 2, en alta todo el mes, modalidad "mensual". Retribución 1.900 euros mes.

Cuota empresarial contingencias comunes: 1.900 euros x tipo 16,40% = 311,60

Reducciones contingencias comunes SEA (aplicando la fórmula indicada en la Orden de cotización): 1.900 x 13,78% = 261,82

- o Total líquido cuota empresarial contingencias comunes: 311,60 - 261,82 = 49,78

Como el líquido de la cuota empresarial es inferior al tope mínimo (55,21) se deberá ajustar la reducción del CD29. 311,60 – 55,21 = 256,39 (importe de la reducción SEA a consignar en el fichero FAN)

Ejemplo de fichero FAN

```
ETFTC220WS7710000211199R99999201212030843EJ111101FANN 12110000000000
EMP016314000000000100000000111111Q 0163140000000020130101L0000
RZS01JUAN ESPAESPA.SA
TRA0800000000001724000003777777L
AYNESPAÑOL ESPAÑOL JUAN ESESJ
DAT00001 03000 000000002 100000000 G 00000000
EDLBA010000190000 00000000000000000000000000000000
EDLBA020000190000 00000000000000000000000000000000
EDLCD290000025639 00000000000000000000000000000000
TCT0061 000001000000 00000000000000000000 00000000000000000000
EDTBA010000000190000 00000000000000000000000000000000
EDTBA020000000190000 00000000000000000000000000000000
EDTCD2900000000000000 0000000000000025639
EDTCA010000000190000T0211000000000040090
EDTCA3000000000000000 0000000000000005320
EDTCA3100000000000000 0000000000000003040
EDTCA3200000000000000 000000000000002280
EDTCA5000000000190000T0000000000000013395
EDTCA520000000190000T000000000000000532
EDTTT1000000000000000 0000000000000014451
EDTTT2000000000000000 000000000000005320
EDTTT3000000000000000 0000000000000013395
EDTTT9100000000000000 000000000000033166
MPGV
ETFTC220WS7710000211199R99999201301170843EJ111101FANN 0000100000025
```

**Ejemplo 2** (Trabajadores con periodos en incapacidad temporal):

- Trabajador 1: Trabajador grupo de cotización 2, modalidad "mensual". 15 días en Incapacidad Temporal y 15 días en activo,  
Situación de activo  
Cuota empresarial contingencias comunes: 950 euros x tipo 16,40% = 155,80  
  
Reducciones contingencias comunes SEA (aplicando la fórmula indicada en la Orden de cotización): 950 x 13,78% = 130,91
  - Total líquido cuota empresarial contingencias comunes: 155,80 – 130,91 = 24,89

Como el líquido de la cuota empresarial es inferior al tope mínimo diario por el número de días con actividad (27,60) se deberá ajustar la reducción del CD29. 155,80 – 27,60 = 128,20 (importe de la reducción SEA a consignar en el fichero FAN)

La parte de Incapacidad Temporal se calculará según lo indicado en el apartado 5 del art. 13 de la ORDEN de cotización, sin aplicación de topes de cotización

Para **el año 2013**, el cálculo de la reducción CD29 será igual al resultado de aplicar a la base de cotización por contingencias comunes el **porcentaje 13,65**

El cálculo de la reducción CD30 "reducción por Desempleo" se realizará aplicando el **porcentaje 2,75** sobre la base de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

**EJEMPLO DE FICHERO FAN**

```
ETITC220WS7710000211199R99999201212030843EJ111101FANN 121100000000000
EMP016314000000000100000000111111Q 0163140000000020130101L0000
RZS01JUAN ESPAESPA.SA
TRA08000000000017240000037777777L
AYNESPAÑOL ESPAÑOL JUAN ESESJ
DAT00001 I 01500 000000002 100000000 G 000000000
EDLBA210000095000 0000000000000000000000000000000000
EDLBA220000095000 0000000000000000000000000000000000
EDLCD290000012968 0000000000000000000000000000000000
EDLCD300000002612 0000000000000000000000000000000000
DAT00001 01500 000000002 100000000 G 000000000
EDLBA010000095000 0000000000000000000000000000000000
EDLBA020000095000 0000000000000000000000000000000000
EDLCD2900000012820 0000000000000000000000000000000000
TCT0061 000001000000 0000000000000000000000 00000000000000000000
EDTBA2100000000095000 00000000000000000000000000000000
EDTBA2200000000095000 00000000000000000000000000000000
EDTBA0100000000095000 00000000000000000000000000000000
EDTBA0200000000095000 00000000000000000000000000000000
EDTCD2900000000000000 0000000000000000000025788
EDTCD3000000000000000 000000000000000000002612
EDTCA0100000000095000T0211000000000020045
EDTCA0200000000095000T0164000000000015580
EDTCA3000000000000000 00000000000000000005320
EDTCA3100000000000000 00000000000000000003040
EDTCA3200000000000000 00000000000000000002280
EDTCA5100000000095000T000000000000000005225
EDTCA5300000000095000T000000000000000000237
EDTCA5000000000095000T0000000000000000006697
EDTCA5200000000095000T000000000000000000266
EDTTT1000000000000000 000000000000000009837
EDTTT2000000000000000 000000000000000005320
EDTTT3000000000000000 000000000000000009813
EDTTT9100000000000000 0000000000000024970
MPGV
ETFTC220WS7710000211199R99999201301170843EJ111101FANN 0000100000025
```